

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, veintitrés (23) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	TERESA DE JESUS GIRALDO CASTILLO
<b>Demandado</b>	LUZ DARY ECHAVARRIA GOMEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001-40-03-019-2017-00528-02
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Procedencia</b>	Juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
<b>Providencia</b>	<b>AUTO 1732V</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve Apelación –REVOCA

**1. OBJETO:**

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión emitida en providencia del 23 de octubre de 2019 (F.78 cuaderno incidente) por el que se DENIEGA el interrogatorio de testimonios.

**2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:**

El día 23 de octubre de 2019, se emitió auto de parte del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por el cual se DENEGÓ el decreto de pruebas testimoniales solicitado por el incidentista, indicándose que en la solicitud solo hizo una mera enunciación de ellas y que no se especificó sobre los hechos objeto de prueba.

El incidentista interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 25 de octubre de 2019 (F. 79 cuaderno incidente) frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Se Argumentó que, los requerimientos del artículo 212 del estatuto procesal civil, están claramente relacionados en el escrito de introducción del incidente de desembargo, toda vez que en este se dijo que, la declaración de los testigos serviría para el esclarecimiento de los hechos conformadores de la posesión. Asimismo, manifiesta que, se indicó el nombre de cada uno, su dirección y la ciudad a la cual pertenecen.

Afirma que, respecto de los hechos sobre los cuales versarían los testimonios, se indicó al comienzo del respectivo párrafo del acápite de pruebas refiriéndose al punto de “declaraciones que sobre los hechos susceptibles de confesión declararán” lo que él considera suficiente para cumplimiento a la previsión legal

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (Fl. 83 cuaderno incidente), en el cual decidió no reponer el auto del 23 de octubre de 2019 afirmando que, omitir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, conllevaría a la pérdida de oportunidades procesales, y que la ley impone a las partes ciertas cargas, entre ellas, la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se trata de determinar si la solicitud de prueba testimonial, elevada por el incidentista, fue evaluada o no bajo los parámetros del artículo 212 del C.G.P, o si de aquella se desprende suficientemente su sustentación bajo los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinarios relativos al tema.

#### **3.2 PREMISA NORMATIVAS.**

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 212 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

Por su parte el artículo 213 ibídem determina: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

#### **DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):**

Es competente esta dependencia en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto de 23 de octubre de 2019, dictado en primera Instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

De los artículos referenciados en los fundamentos normativos, se extrae claramente que, el decreto de las pruebas testimoniales está condicionado a que la solicitud realizada reúna dos presupuestos, el primero es la expresión del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y el segundo, la enunciación concretamente de los hechos del objeto de la prueba testimonial.

Ahora bien, en el sub lite se evidencia que, el apoderado incidentista en la petición probatoria, manifestó en el acápite de pruebas lo siguiente:

*“a. Declaraciones*

*Sobre los hechos susceptibles de confesión declararán:* Jhon Fredy Rodríguez Ibarra y Camila Sañudo Álvarez (ambos con dirección en calle 9 sur Nro. 52B 81, apartamento 404, Medellín); Josefina del Socorro Cardona Rojas (calle 9 sur Nro. 52B 81, apartamento 301, Medellín); Francisco Luis Díaz Garzón (carrera 59 Nro. 70-349, torre 4, apartamentos 1621, Medellín); Alonso Mazo (carrera 63B Nro. 40 sur -42, interior 202, Medellín); Pedro José Díaz (carrera 51ª Nro. 1 Sur -47, Medellín), Luz Dary Echavarría Gómez (con Dirección informada en el expediente como demandada).

De conformidad con lo anterior, se observa que, el apoderado del incidentista enunció en el escrito de Incidente que, "los testigos declararían sobre los hechos susceptibles de confesión". Por lo que, deberá entenderse que estos se pronunciarán sobre todos los hechos que sirvieron de sustento para la presentación del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, y no reducirlos a unos específicos, pues no era necesario repetir cada uno de los hechos, si estos ya habían sido referenciados en el escrito de incidente.

Entonces, el artículo referenciado no debió observarse de forma exegética y rigurosa, teniendo en cuenta que, si se enunciaba el objeto de la prueba, pues los hechos controvertidos, que generaban una discrepancia entre las partes y que, el incidentista consideró trascendentes para dar inicio al incidente de oposición, se habían referenciado en la parte inicial del escrito; al que se le corrió el respectivo traslado a las partes en el litigio en auto de 11 de septiembre de 2019 (F.70 cuaderno incidente), y del cual se pronunció el apoderado del demandante en memorial de 19 de septiembre de 2018 (F.71 cuaderno incidente). Por lo que, al actor le bastó con haber enunciado el propósito del medio de prueba, para cumplir con la carga mínima establecida en el artículo 212 del C.G.P., al momento de solicitar que se decretaran los testimonios de Jhon Fredy Rodríguez Ibarra, Camila Sañudo Álvarez, Josefina del Socorro Cardona Rojas, Francisco Luis Díaz Garzón, Alonso Mazo, Pedro José Díaz, Luz Dary Echavarría Gómez, y, anterior a esto, haber manifestado que declararían sobre los hechos susceptibles de confesión, entiéndase los que se habían referenciados en el escrito del incidente, por lo que se puede inferir sobre qué hechos se pretende el testigo rinda su declaración.

En este estado de cosas, considera esta dependencia que, si bien el incidentista solo manifestó que "los testigos declararían sobre los hechos susceptibles de confesión", dicha situación no constituye óbice alguno para el decreto de la prueba testimonial rogada por el incidentista, con la advertencia de que, al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos, según el escrito de incidente, le consta a cada testigo. Lo anterior de conformidad con lo determinado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010<sup>1</sup>. ), donde se estableció que "*...si del escrito de la demanda, se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que, al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...*".

---

<sup>1</sup>(Expediente Núm 2010-00183) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/15420832/2015-00058-01+decreta+prueba+de+oficio.pdf/55ed311a-3873-4d1e-8917-9ea4c072f6e5>

Así las cosas, se revocará la decisión contenida en la providencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, por lo que se deberá decretar la prueba testimonial solicitada por el incidentista, respecto de los señores Jhon Fredy Rodríguez Ibarra, Camila Sañudo Álvarez, Josefina del Socorro Cardona Rojas, Francisco Luis Díaz Garzón, Alonso Mazo, Pedro José Díaz, Luz Dary Echavarría Gómez.

#### 4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento en el presente asunto, se ha logrado establecer que, La solicitud de prueba testimonial, elevada por el apelante en el escrito de incidente de desembargo, satisface los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, motivo por el cual el auto impugnado debe ser revocado y las pruebas testimoniales deberán ser decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 23 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto De Ejecución Civil Municipal, por las razones antes indicadas, para que, en contrario a ello, se decrete la prueba testimonial solicitada por el incidentista.

**SEGUNDO:** Remítase esta actuación al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

**CUARTO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------